

V P M R G

CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

► LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES SEÑALA CATORCE CONDUCTAS COMO VPMRG:

1. Ejercer contra una mujer cualquier tipo de violencia reconocida en la ley que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o su desempeño de un cargo público;
2. Restringir o anular el derecho de una mujer al voto libre y secreto;
3. Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a renunciar a una precandidatura o candidatura de elección popular;
4. Amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a renunciar a un cargo para el que haya sido electa o designada;
5. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta o ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
6. Ejercer cualquier tipo de violencia con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a firmar documentos o avalar decisiones que vayan contra su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
7. Limitar o negar a una mujer el otorgamiento, ejercicio de los recursos o las prerrogativas de ley para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
8. Publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
9. Limitar o negar que una mujer reciba la remuneración que le corresponde por desempeñar sus funciones, empleo, cargo o comisión;
10. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y electorales;
11. Impedir por cualquier medio que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo;
12. Impedir a una mujer su derecho a voz y voto en el ejercicio de su cargo;
13. Discriminar a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
14. Realizar o distribuir propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

EN 2020, TRES LEYES DISTINTAS RECONOCIERON EXPLÍCITAMENTE VARIAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG):

- la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 20 Ter.), la cual es un referente para comprender las distintas manifestaciones de la VPMRG e identifica las faltas que son resueltas por autoridades electorales y administrativas.
- la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 442 Bis.), que señala las conductas de VPMRG que son investigadas y resueltas por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, respectivamente.
- la Ley General en Materia de Delitos Electorales (artículo 20 Bis.), que señala aquellas conductas que podrán ser consideradas delito por VPMRG y que, por tanto, podrán tener sanciones penales, incluida la privación de la libertad.

V
P
M
R
G

► LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA RECONOCE 22 CONDUCTAS COMO VPMRG:

1. Incumplir las normas nacionales e internacionales que reconocen a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos;
2. Restringir o anular el derecho de las mujeres al voto libre y secreto, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información a las mujeres u omitir convocarlas para el registro de candidaturas, o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, e impedir así su registro como candidatas o inducir a que ejerzan sus atribuciones de manera incorrecta;
5. Proporcionar a las autoridades administrativas electorales o jurisdiccionales información incompleta o datos falsos sobre las mujeres para menoscabar sus derechos políticos y evitar su acceso al debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar las campañas de las mujeres de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o de limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o de limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres (o a su familia o colaboradores) con el objeto de inducir su renuncia una candidatura o a un cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer a las mujeres, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones de sus cargos;

15. Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente a las mujeres el uso en condiciones de igualdad de cualquier recurso o atribución inherente a sus cargos (por ejemplo, el pago de salarios, dietas u otras prestaciones);
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a firmar documentos o avalar decisiones que vayan en contra de su voluntad o de la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso de las mujeres a la justicia para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente a las mujeres el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas a las mujeres, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualquier otra forma análoga que lesione o pueda dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o que afecte sus derechos políticos y electorales.

Nota: Estas mismas conductas pueden ser consideradas como faltas administrativas si las comete un funcionario o una funcionaria de gobierno, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

► LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RECONOCE SEIS CONDUCTAS COMO VPMRG:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar a las mujeres la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir su participación;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres e impedir así que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
6. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.